



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 010 2021 - 00217 00 |
| Instancia | ÚNICA |
| Proceso | PRUEBA ANTICIPADA |
| Solicitante | JUAN CAMILO ÁLVAREZ CARDONA |
| Citada | MARÍA ANTONIA OSSA SOTO Y OTROS |
| Tema | REPONE NUMERAL SEGUNDO, CONCEDE APELACIÓN |

Decide numeral segundo del auto recurrido que negó el recurso de apelación frente al rechazo de plano de prueba extraprocesal

El señor JUAN CAMILO ÁLVAREZ CARDONA por medio de apoderado judicial solicita se cite a los señores MARÍA ANTONIA OSSA SOTO, MARÍA NORA RAMÍREZ HERRERA, ANDRÉS ALVARADO ORTÍZ Y JAIME ÁLVAREZ ARTEAGA para la declaración sobre documentos, autoría, alcance y contenido de grabaciones magnetofónicas con el fin de preconstituir la existencia de un contrato de prestación de servicios y así reclamar su incumplimiento.

Por auto de julio 30 del presente año, se rechazó de plano la prueba anticipada solicitada, con fundamento en la sentencia C-1270 de 2000 C-830 del 2002, resaltando el principio de concentración de la prueba y la falta de justificación de que esta deba practicarse de manera anticipada, practicándose por fuera del proceso en el que se pretenda hacer valer.

El solicitante, ante la decisión, interpuso los recursos de reposición y como subsidiaria la apelación; por auto de octubre 19 de 2021 el juzgado mantuvo su decisión negando el recurso de apelación por improcedente, sin más argumentos.

Numeral segundo que es nuevamente atacado con el recurso de reposición y como subsidiario, la queja.

Bases del recurso

1-. Manifiesta que el artículo 321 enlista como apelables los autos que niegan el decreto o práctica de pruebas, sin hacer distinción. (art. 321-3 C.G.P.). Cita la

sentencia T-2018 00640 del Tribunal Superior de Pereira, que hace un pronunciamiento; que, con todo el respeto del litigante no es vinculante.

2-. Dentro de los trámites de única instancia para conocimiento de los jueces civiles del Circuito, no se contempla la práctica de pruebas extraprocesales.(art. 19 C.G.P.)

3-. Que de haber querido el legislador que a dicho trámite se le diera tratamiento de única instancia, lo habría citado de manera taxativa en el artículo 19 citado.

4-. Que de no ser tenidos en cuenta sus argumentos, se conceda el recurso de QUEJA contemplado en los artículos 352 y 353 del Estatuto Procesal.

CONSIDERACIONES

El ejercicio del derecho de defensa, contradicción y a la segunda instancia se encuentra claramente regulado en el estatuto procesal civil, de tal manera que como regla general contra todas las decisiones judiciales procede el recurso de reposición y para los casos expresamente regulados procede el recurso de apelación.

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

PROCEDENCIA DE APELACIÓN

El artículo 323 del Código general del Proceso relaciona taxativamente los auto susceptibles de este Recurso en el numeral 3. *“el que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A AUTO QUE DECIDE REPOSICIÓN

El artículo 318, en su inciso cuarto, orienta: *“ El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,...”*



COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA

El artículo 20 del Estatuto Procesal, la dispone en el numeral 10. “ *A prevención de los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, ...*” (negrillas del despacho).

CASO CONCRETO

Los que ocupa nuestra atención es una solicitud de pruebas extraprocesales, competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia y que vale la pena afirmar como lo hace el solicitante, la negativa es apelable por expresa disposición legal, pues no hizo distinciones el legislador al enlistar como apelable el auto que niega el decreto o práctica de pruebas; igualmente el legislador le atribuye la competencia para conocer de solicitudes de pruebas extraprocesales en primera instancia, lo que significa que es susceptible de alzada ante el superior.

Igualmente, en este momento se recurre el numeral segundo del auto que negó la reposición frente a la negativa de la prueba, o sea el que negó la apelación; por lo expuesto y porque la norma así lo dispone se repondrá el numeral segundo del auto de octubre 19 de 2021 y en su lugar procederá a conceder la alzada negada.

Por lo expuesto, el juzgado DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo que rechazó el recurso de apelación por improcedente

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación elevado como subsidiario frente al auto que negó la reposición al rechazo de plano de solicitud de prueba extraprocesal siguiendo los lineamientos de los artículos 20-10 Y del artículo 321-3 del Estatuto Procesal, la cual se concederá en el efecto suspensivo conforme el artículo 97-7, inciso tercero del Estatuto Procesal en armonía con el 323 inciso cuarto lb.

Remítanse las diligencias al Superior, de manera virtual para surtir la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098e2f491939ccea7736760406ed2117169b2e0bedd795c613adc75e7e7f84b2a

Documento generado en 09/12/2021 09:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>